AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES
BOP 1993-01-15

Incluye la nueva redacción del artículo 41 publicada en el BOP de 1994-12-28 y la nueva redacción de los artículos 48 y 52 publicada en el BOP de 2006-04-24

INDICE

CAPITULO I.- AMBITO NORMATIVO

CAPITULO II.- NORMAS GENERALES Y NIVELES DE PERTURBACION
- SECCION I.- Planeamiento urbano.
- SECCION II..- Acústica de edificios.
- SECCION III.- Acústica en la convivencia ciudadana.
- SECCION IV.- Perturbaciones en máquinas y aparatos.
- SECCION V.- Trabajos y obras en la vía pública.
- SECCION VI.- Vehículos a motor.
- SECCION VII.- Actividades: instalación y apertura.
- SECCION VII.- Perturbaciones por vibraciones.

CAPITULO III.- CARACTERISTICAS DE MEDICION

- SECCION I.- Niveles sonoros y vibraciones
- SECCION II.- Normas de valoración.

CAPITULO IV.- DENUNCIAS

CAPITULO V.- REGIMEN DISCIPLINARIO

- SECCION I. - Normas generales.
- SECCION II.- Calificación de las faltas.
- SECCION III.- Sanciones

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS

Anexo I.- Evaluación del nivel sonoro de fondo.
Anexo II.- Niveles sonoros máximos de vehículos a motor.

CAPITULO I.- AMBITO NORMATIVO

Artículo 1.-

Los denominados ruidos, sonidos generalmente desagradables y no deseados, y vibraciones, pueden constituir una degradación del bienestar público o privado, deteriorando, en definitiva, la calidad de vida.

Por tanto, la presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, la intervención administrativa para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Guadalajara.

Artículo 2.-

En la regulación de esta materia se atenderá al principio de jerarquía normativa, de forma que cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligada observancia en todo el término municipal, todas las instalaciones, aparatos, contrucciones, obras, vehículos, y en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones capaces de ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea el titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

Artículo 3.-

Las normas de la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales, recreativas y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 4.-

Las actividades y comportamientos autorizados estarán sujetos a vigilancia permanente por parte del Ayuntamiento, pudiéndose realizar en cualquier momento las oportunas visitas de inspección o comprobación para constancia del correcto cumplimiento de la Ordenanza.

Por ello, el incumplimiento de las referidas normas o de las condiciones especificadas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen disciplinario que en la misma se establece.

CAPITULO II.- NORMAS GENERALES Y NIVELES DE PERTURBACION

Artículo 5.-

La intervención administrativa municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no sobrepasen los límites establecidos en la Ordenanza.

Los niveles sonoros se medirán en dBA y las vibraciones en m/s_2 adoptando las curvas K que posteriormente se indican.

SECCION I.- PLANEAMIENTO URBANO

Artículo 6.-

En los trabajos de planeamiento urbanístico y de organización de servicios públicos y actividades, tanto públicas como privadas, debe contemplarse su incidencia en cuanto a perturbaciones por ruidos y vibraciones conjuntamente con otros factores, ya sean económicos, sociales, etc., para que las soluciones o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida".

En zonas declaradas ambientalmente protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o amplicación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que el solicitante demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

Artículo 7.-

El citado planeamiento será de aplicación, sin exclusión de cualquier otro, especialmente en los casos siguientes:

a) Organización del tráfico urbano en general.

b) Transporte colectivo urbano.

c) Rcogida de residuos sólidos.

d) Ubicación de centros sanitarios, docentes, zonas residenciales, comerciales, industriales, etc.

e) Aislamiento acústico para la concesión de licencias de obras, de instalación y apertura.

f) Planeamiento y proyecto de vías de circulación con sus elementos de amortiguación acústica (distancias a edificaciones, arbolado, pantallas, etc.) teniendo en consideración el tipo de vía.

g) Realización de actos o actividades de carácter ciudadano, como festejos, elecciones, etc.

SECCION II.- ACUSTICA DE EDIFICIOS

Artículo 8.-

Todos los edificios deberán cumplir las disposiciones que determina la Norma Básica de la Edificación -Condiciones Acústicas - 1988 (NBE-CA-88) publicada en BOE 8-10-88, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas en relación con la acústica y aislamiento de edificios.

Artículo 9.-

El nivel de ruido interior de la vivienda transmitido a ella por impacto de cualquier actividad, con excepción de los ruidos originados puntualmente por el tráfico, no superará los límites:

Entre las 8,00 y las 22,00 horas: 45 dBA

Entre las 22,00 y las 8,00: un incremento de 3 dBA sobre ruido de fondo.

La serie de medidas que se realicen deben tomarse siempre en la vivienda más afectada y en las condiciones más desfavorables, cumpliendo las especificaciones del Capítulo III sobre Características de medición, debiéndose medir tambien el nivel sonoro equivalente en sesenta segundos.

SECCION III.- ACUSTICA EN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 10.-

La producción de ruidos en la vía pública y en los espacios de pública concurrencia (parques, etc.) así como en el interior de los edificios, deberán mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Estos ruidos se refieren a los producidos, especialmente en horas nocturnas, por:

1.- Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.- Ruidos emitidos por animales domésticos.

3.- Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

4.- Aparatos y herramientas de uso doméstico.

Artículo 11.-

En relación con los ruidos citados en el apartado 1) del artículo anterior, se prohibe:

a) Tono excesivamente alto de voz (cantos, gritos, etc.) a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del transporte público, y especialmente en horas nocturnas en vías o espacios públicos.

b) Cualquier tipo de ruido evitable en el interior de las viviendas, especialmente desde las 22,00 horas hasta las 8,00 horas, producido por reparaciones domésticas, cambio de muebles, etc. y que causen molestias a los vecinos del inmueble. En cualquiera de los casos se aplicará la normativa vigente contenida en el art. 9.

Artículo 12.-

En relación con el apartado 2) del artículo 10, se prohibe poseer o cuidar animales que frecuentemente o durante espacios de tiempo continuado ladren, maullen, canten o emitan cualquier otro sonido que originen molestias.

Artículo 13.-

Con referencia a los ruidos del apartado 3) del artículo 10 se establecen las siguientes prevenciones:

a) Los propietarios o usuarios de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, pianos, etc. o cualquier otro instrumento musical o acústico en su propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 9.

b) Queda prohibido en la vía y espacios públicos accionar aparatos e instrumentos musicales, altavoces y similares para emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles establecidos en el artículo 9. Se exceptúan las actividades abiertas al público para las que se haya expedido autorización expresa por el Ayuntamiento y en los casos de tradicional consenso de la población o por razones de interés nacional y de especial significación ciudadana.

Artículo 14.-

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atendrán a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15.-

Con referencia a los ruidos del apartado 4) del artículo 10 se prohibe la utilización desde las 22,00 horas hasta las 8,00 horas de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como lavadoras, taladradores, etc., cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 9.

Igualmente, se prohibe cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los apartados citados que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica correcta.

SECCION IV.- Perturbaciones en máquinas y aparatos.

Artículo 16.-

Toda máquina o elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, evitando así posibles perturbaciones por ruidos y/o vibraciones.

Artículo 17.-

No podrá instalarse ninguna máquina y órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o paredes, techos, forjados y otros elementos estructurales de las

edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique la no producción de molestias por ruidos y/o vibraciones al vecindario, o instalen los correspondientes dispositivos correctores o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Artículo 18.-

El anclaje o instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de dispositivos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad debe justificarse en los correspondientes proyectos o certificados.

Artículo 19.-

Todas las máquinas o aparatos se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden al menos a 0,70 mts. de los muros perimetrales y forjados, debiendo ser de 1,00 mt. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Cuando las medidas correctoras sean suficientes, al no superarse los límites establecidos en esta Ordenanza, podrán reducirse las citadas distancias.

Artículo 20.-

Los conductos por los que circulen fluídos en régimen forzado, conectados directamente con máquinas que tengan órganos móviles, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Si se atraviesan muros, los conductos se instalarán con un montaje elástico eficaz.

Artículo 21.-

En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete o cavitaciones, siendo las secciones y disposición de válvulas y griferías tales que el fluído circula por ellas sin producir perturbaciones para los gastos normales.

Artículo 22.-

Los equipos de las instalaciones de climatización, ventilación o producción de frío, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras, calderas y evaporadores, compresores, bombas y cualquiera otra similiar, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los establecidos en el ordenamiento de la presente Ordenanza. Se exigirá que en las placas de características de los equipos figure el ruido máximo emitido y se adecuará la instalación a estos valores.

Artículo 23.-

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohibe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, silbatos, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 24.-

Excepto en causas justificadas, se prohibe hacer sonar cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (robo, incendio, etc.)

Deberá solicitarse autorización al Ayuntamiento para realización de pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, especificando éste las condiciones en que deben realizarse, siempre en día laborable y entre las 10,00 y las 18,00 horas.

Artículo 25.-

Como se ha apuntado en el artículo anterior, se prohibe el funcionamiento en el exterior de cualquier alarma de robo, incluso de vehículos a motor, excepto si ésta se para automáticamente antes de transcurridos 5 minutos desde su activación.

Los titulares de estas instalaciones darán un número telefónico de contacto a la Policía Local para ser avisados en caso necesario. Caso de funcionamiento anormal de las instalación y no ser posible avisar al titular o responsable, ésta será desmontada y retirada por la Policía Local, incurriendo aquél en el régimen sancionador establecido en la Ordenanza.

SECCION V.- Trabajos y obras en la vía pública y en instalaciones privadas (obras de interior).

Artículo 26.-

Se prohibe manejar o permitir el funcionamiento de máquinas o equipos utilizados en la construcción, excavación o trabajos de demolición entre las 22,00 y las 8,00 horas o en cualquier tiempo en días festivos o sábados por la tarde, si producen niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza en el interior de propiedades ajenas.

Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a 5 mts. de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Se exceptúan de estas limitaciones de horario o de nivel sonoro los trabajos de emergencia en servicios públicos o privados. Estos últimos deberán contar con autorización municipal, que especificará los condicionantes oportunos.

Artículo 27.-

Las actividades de carga y descarga de mercancias, apertura, cierre, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohiben entre las 22,00 y las 8,00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

SECCION VI.- Vehículos a motor.

Artículo 28.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fín de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o pasado con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 29.-

Se prohibe la circulación de vehículos a motor sin dispositivos silenciadores, o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohibe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 30.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios y asistencia sanitaria, o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

Artículo 31.-

La carga, descarga y transporte de materiales en furgonetas o camiones deberá ejecutarse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

En el reparto, se deberá cargar y descargar las mercancias sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

También quedará prohibido producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.
Artículo 32.-

Los niveles máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 2 de Marzo de 1958 sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y Decretos que lo desarrollan (BOE - 18/5/82 y BOE - 22/6/83), y que vienen apuntados en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 33.-

Cuando la Autoridad municipal lo considere necesario y en función del interés público, se podrán señalar zonas o vías públicas en las que alguna clase de vehículos a motor no podrán circular durante toda la jornada o a determinadas horas de la noche (zonas hospitalarias, etc.)

Artículo 34.-

En el reconocimiento de los vehículos a motor (inspección y control) y medida de niveles sonoros por los propios Servicios Municipales o por los particulares a solicitud de esos Servicios Municipales, deberán atenerse a las especificaciones establecidas en los Reglamentos núms. 41 y 51 ya citados.

SECCION VII.- Actividades: Instalación y apertura.

Artículo 35.-

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad considerada como ruidosa y cualquier otro recinto contiguo o uso del edificio deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento tal que se cumplan los límites de nivel sonoro especificados en la Sección II del Capítulo II especialmente, y cualquier otro que sea de aplicación de la presente Ordenanza.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

Artículo 36.-

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados o la adopción de cualquier otra medida correctora, es el titular del foco de ruido.

Artículo 37.-

Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.

Artículo 38.-

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, recreativas u otras de carácter público además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar una separata, anexo o memoria técnica con los datos siguientes:

a) - Definición del tipo de actividad (uso).

- Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones (nº de unidades, potencias, etc.) y su ubicación, en sus respectivos planos a escala.

- Horario teórico de funcionamiento de esas fuentes.

- Descripción de las medidas correctoras aplicadas (aislamientos, dispositivos antivibratorios, etc.) tanto de las fuentes como del local.

b) Una vez instalados los equipos, se acompañará de certificado, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial pudiéndose reflejar en el Certificado de Dirección si el técnico fuera el mismo en ambos casos; con los niveles sonoros totales obtenidos, así como el valor máximo producido en el interior del local, que garanticen la transmisión máxima permitida por la Ordenanza, ya sea a vía pública o al local o vivienda más afectada.

Estos niveles servirán para el ajuste y tarado del limitador de sonido a instalar en el equipo, que será precintable por el Ayuntamiento, en el horario que éste estime oportuno.

Artículo 39.-

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas tanto en los focos como en el local respecto a ruidos y vibraciones. Este estudio formará parte del proyecto presentado en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y/o de Policía General de Espectáculos y Actividades Recreativas en vigor.

Si es preciso, el Ayuntamiento, con independencia del proyecto (transmisión, cambios de titularidad, etc.), podrá solicitar al titular de la actividad industrial certificado con los niveles de emisión acústica producidos que garantizan la transmisión máxima permitida por la Ordenanza.

Artículo 40.-

Los niveles sonoros máximos emitidos por las actividades industriales no superarán los valores siguientes:

a) Para industrias ubicadas en el interior del casco urbano, no superarán los 55 dBA, medidos en Leq. 60 segundos y a una distancia de 3,5 mts. del perímetro exterior de la industria o factoría y a cualquier altura. Este nivel máximo no será de aplicación en el caso de incumplimiento del artículo 9 para el interior de viviendas.

b) Para industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígono industriales o aislados, no superarán los 80 dBA, medidos a una distancia de 3,5 mts. del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura.

Artículo 41 .-

~~En los locales de pública concurrencia queda prohibido el funcionamiento de cualquier aparato de radio, instrumentos musicales, amplificadores de sonido o aparatos similares para producir, reproducir o ampliar el sonido en cualquier lugar de esparcimiento público y en cualquier punto que pueda estar normalmente ocupado dentro del recinto por un cliente a un nivel sonoro medio superior a 90 dBA.~~

~~En todo caso la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno, debiendose evitar los golpes o impactos que pudieran producir.~~

En los locales de pública concurrencia queda prohibido el funcionamiento de cualquier aparato de radio, instrumentos musicales, amplificadores de sonido o aparatos similares, para producir, reproducir o amplificar el sonido en cualquier lugar de esparcimiento público y en cualquier punto que pueda estar normalmente ocupado dentro del recinto por un cliente, a un nivel sonoro medio superior a 90 dBA.

En todo caso la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno, debiéndose evitar los golpes o impactos que pudieran producir.

La concesión de licencias de apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación estará condicionada por el cumplimiento de las distancias mínimas que a continuación se indican:

a) 75 metros entre pubs, discobares, salas de juventud y actividades análogas y entre los anteriores establecimientos y discotecas y locales de baile o espectáculo.

b) Quedan asimiladas a los establecimientos enumerados en el párrafo anterior, para la aplicación de las distancias mínimas, aquellas actividades complementarias que puedan producir efectos aditivos en la zona.

c) 300 metros entre discotecas y locales de baile o espectáculo.

Artículo 42.-

Para la concesión de cualquier licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza, pudiendo solicitarse al titular cualquier aclaración o justificación que el Ayuntamiento estime oportuno.

Artículo 43.-

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los dispositivos de cierre que lo garanticen.

SECCION VIII.- Perturbaciones por vibraciones.

Artículo 44.-

Para la medición de esta perturbación, se tomará como unidad de medida la aceleración en m/s2 y en tercios de octava entre 0,5 y 80 Hz.

Se adoptan las curvas límites de vibración en acelaración de la norma DIN - 4150 coincidente con el apartado 1.38, "Intensidad de percepción de vibraciones K", del Anexo 1 de la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios - 1988.

Artículo 45.-

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la medición. Por ello, para su corrección se empleará el dispositivo antivibratorio que cada caso aconseje.

Artículo 46.-

Los límites que se fijan para las perturbaciones por vibraciones son:

a) Para zonas de viviendas en general y de tipo residencial, un kB de 0,2 de día, y de 0,15 de noche, para vibraciones continuas.

b) En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

Artículo 47.-

Son de obligado cumplimiento las especificaciones establecidas en la Sección II del presente Capítulo.

CAPITULO III.- CARACTERISTICAS DE MEDICION

SECCION I.- NIVELES SONOROS Y VIBRACIONES.

Artículo 48.-

~~La determinación del nivel sonoro de ruidos complejos se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA), según NOrma UNE 21.314/75.~~

~~En el caso en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados y de conformidad con la reglamentación y práctica internacional.~~

La determinación del nivel sonoro de ruidos complejos se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA), para sonómetros tipo II establecidas en las Normas UNE-EN-60651, modificada por la norma UNE-EN 60651/A1:1997 y para sonómetros integrados Tipo I en las normas UNE-EN-60804:1996, modificada como Norma UNE-EN-60804/A2:1997 o aquellas normas que las sustituyan o modifiquen.

En el caso de que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados y de conformidad A.

La determinación del nivel sonoro de ruidos complejos se realizará y expresará en decibelios con la reglamentación y práctica internacional.

Artículo 49.-

Se denomina nivel sonoro exterior, al nivel sonoro en dBA procedente de una fuente emisora y medido al exterior, en el lugar de recepción.

Para las medidas en el exterior, es decir, cuando el punto de recepción se encuentre en la vía pública o espacio abierto, el micrófono del sonómetro se situará entre 1,2 y 1,5

mts. sobre el suelo y al menos a 2 mts. de la actividad o fuente emisora. Asimismo, al menos a 3,5 mts., si es posible, de paredes, edificios o estructuras que reflejen el sonido.

Si el punto de recepción se encuentra en el interior de un edificio, el micrófono se situará a una distancia de entre 0,5 y 1,0 mts. de la fachada, muros exteriores de patios de manzana o de luces del edificio receptor.

Artículo 50.-

Se denomina nivel sonoro interior, al nivel sonoro en dBA procedente de una fuente emisora y medido en el interior del edificio receptor.

El micrófono del sonómetro se situará en el centro de la habitación, entre 1,2 y 1,5 mts. del suelo, a una distancia mínima de 1 mts. de las paredes y aproximadamente a 1,5 mts. de las ventanas.

Los huecos, como puertas, ventanas, etc, deben permanecer cerrados durante la medición, salvo circunstancias especiales, que se indicarían en el informe. No debe considerarse circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

Artículo 51.-

De los tres parámetros que se utilizan para medir vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), esta Ordenanza tomará como parámetro el valor eficaz de la aceleración vertical medida en m/s2 y en tercios de octava entre 0,5 y 80 Hz.

El equipo de medida o acelerómetro se situará en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones y en zonas firmes de suelos, techos o forjados.

Artículo 52.-

~~Los aparatos medidores de niveles sonoros y vibraciones, sonómetros y acelerómetros, serán los adecuados al nivel de perturbación que traten de medir.~~

~~El sonómetro deberá cumplir las especificaciones fijadas en la norma UNE-20.464.90, con la precisión que cada medición aconseje.~~

~~Ante posibles efectos de creta se tomará el valor medio de la ponderación temporal F (fast o rápida), salvo que se indique en la Ordenanza hacerlo en forma S (slow o lenta), o cuando la lectura sea fluctuante. Para ruidos discontinuos, o cuando así se indique expresamente, se medirá el nivel de presión sonora equivalente (leq) de 60 segundos. El valor de pico no se tomará en consideración salvo cuando se indique expresamente en la Ordenanza.~~

~~A exigencia municipal, se podrían calibrar "in situ" en el momento de la medición, los equipos de medida no municipales.~~

Los aparatos medidores de niveles sonoros y vibraciones, sonómetros y acelerómetros, serán los adecuados al nivel de perturbación que traten de medir.

Para la medida de ruidos se utilizarán sonómetros del tipo I o tipo II que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998. BOE número 311 de 29/12/98, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audibles.

Al inicio y al final de cada evaluación acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el acta de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Ante posibles efectos de cresta se tomará el valor medio de la ponderación temporal F (fast o rápida), salvo que se indique en la Ordenanza hacerlo en forma de S (slow o lenta), o cuando la lectura sea fluctuante. Para ruidos discontinuos, o cuando así se indique expresamente, se medirá el nivel de presión sonora equivalente (leq) de 60 segundos. El valor de pico no se tomará en consideración salvo cuando se indique expresamente en la Ordenanza.

SECCION II.- Normas de valoración.

Artículo 53.-

Para la valoración de los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza, se seguirán las siguientes Normas:

1ª.- Lugar de medición:

Para los ruidos transmitidos, la medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más elevado, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Para los ruidos emitidos, la medición se llevará a cabo a 2 mts. de la fuente en el caso de fuente única o en el centro del Local o habitáculo en el caso de fuentes múltiples, y en todo caso a distancia mayor de 1 mts. de la fuente más próxima, e igualmente, si se considera preciso, en el momento y situación en que el nivel sonoro sea más elevado.

Cuando se trate de megafonía, se colocará el mando de volumen al 75% de su valor máximo, y el mando de graves y agudos a su máxima ganancia.

En el caso de música, mando al 100% y mandos de graves y agudos (ecualizador) a máxima ganancia.

2ª.- Accesos:

Los titulares, poseedores o responsables de las fuentes de ruidos facilitarán a los técnicos Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos, con obligada presencia del técnico de sonido representante del titular o propiedad del establecimiento en caso de que el Ayuntamiento así lo requiera. Aquellos, si lo desean, podrán presenciar el proceso operativo.

Asimismo, los denunciantes facilitarán a los técnicos municipales, y/o técnicos directores de las obras o instalaciones debidamente documentado o acreditado; cuando éstos lo consideren conveniente, el acceso a sus viviendas para realizar las mediciones y comprobaciones oportunos. Si no es así, se considerarán temeraria la denuncia, archivándose el expediente.

3ª.- Precauciones en previsión de errores:

En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguiente precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 4 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) Contra la humedad u otras condiciones ambientales: en cuanto a las condiciones ambientales en general del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida.

e) Se practicarán series de dos lecturas a intervalos de un minuto como mínimo en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, y, en todo caso, un mínimo de dos series, admitiéndose como representativo el valor medio más elevado alcanzado en las lecturas.

f) Las mediciones que se efectúen en viviendas, se harán siempre con las puertas y ventanas cerradas. Ahora bien, las puertas o huecos del local emisor estarán en las condiciones en que normalmente se utilicen.

g) No deben hacerse mediciones en el interior de cocinas, baños, pasillos o vestículos, salvo circunstancias especiales que se reseñarán en el informe.

4ª.- Aportaciones. Ruido de fondo:

Para la evaluación de los niveles sonoros con las precauciones y forma ya reseñada anteriormente, se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo (ruido de fondo) que se aprecie durante la medición de acuerdo con el procedimiento incluído en el Anexo I.

5ª.- Parámetros:

Deben medirse, reseñándolos en el informe, los siguientes parámetros:

a) El nivel medio, siempre el más elevado de las series efectuadas, en el lugar donde se produzca el ruido, con la fuente a la máxima potencia posible (salvo megafonía, ya explicitada) es decir, el nivel emitido.

b) El nivel medio en el lugar de recepción, con indicación de su duración si no es continuo, es decir el nivel transmitido. Debe asegurarse que la fuente sonora no venga influida por otras fuentes extemporáneas, tanto interiores (conversaciones, televisión, etc.) como exteriores a ella (vehículos, portazos, ruidos de otros locales, etc.).

c) Cuando entre ambos lugares sólo exista una separación vertical u horizontal, la diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido puede considerarse como valor indicativo del aislamiento de esa separación o cerramiento.

d) Nivel medio en la vía pública, medido al menos a 10 mts. del lugar de la actividad y a ser posible en el eje de la calzada, indicando su procedencia, es decir, por tráfico, personas u otra causa. También, si es preciso, a 2 mts. de huecos como puertas, ventanas, etc. o cualquier otro nivel que se considere necesario.

e) Nivel sonoro de fondo para evaluar correctamente el nivel transmitido.

6ª.- Informes y Comunicados:

a) El equipo que efectúe las mediciones, reflejará en el informe, al menos, los siguientes datos:

- Nombre de la actividad.

- Datos personales del titular o responsable.
- Datos personales de personas interesadas.
- Emplazamiento.
- Fecha. Hora/s.
- Puesto/s de medición.
- Tipo de ruido/s.
- Maquinaria o aparatos productores de ruido.
- Niveles sonoros y otros parámetros.
- Observaciones y comentarios.
- Medidas correctoras propuestas, en caso necesario, y plazos para su ejecución.
- Firma del Técnico, y visado del correspondiente Colegio Oficial en el caso de particulares.

b) Para información de los titulares o responsables de las actividades o locales objeto de inspección, se les comunicará ésta, antes de efectuar las mediciones oportunas.

Los inspeccionados, denunciantes o denunciados o el propio Ayuntamiento podrán solicitar actuaciones conjuntas si así lo requieren previamente, entre los Técnicos municipales y los Técnicos contratados por los interesados, a efectos de verificación.

CAPITULO IV.- DENUNCIAS

Artículo 54.-

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de aparatos, instalaciones, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 55.-

El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales, que previa comprobación inmediata, propondrán a la Autoridad Municipal la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 56.-

Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes pertinentes, se adoptará la resolución que proceda, notificándose ésta a los interesados.

Artículo 57.-

El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fé, siendo a su cargo los gastos que en tales supuestos se originen al Ayuntamiento, archivándose el expediente a que hubiera dado lugar.

Artículo 58.-

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas, o por cualquier otro Departamento o Servicio Municipal.

CAPITULO V.- REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION I.- NORMAS GENERALES

Artículo 59.-

Constituirán infracción administrativa, estimándose como faltas, las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de adopción de medidas correctoras o conductas que se señalen.

Artículo 60.-

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza determinará:

a) La obligatoriedad en la adopción de medidas correctoras necesarias para no sobrepasar los niveles sonoros o de vibraciones permitidos.

b) La aplicación del régimen sancionador establecido.

Artículo 61.-

La persona física o jurídica que infrinja esta Ordenanza será sancionada por cada una de las infracciones en la cuantía establecida. Asimismo, cada día que se infrinja cualquier disposición de la Ordenanza constituirá una infracción independiente.

Artículo 62.-

La aplicación del régimen sancionador establecido en la Ordenanza, no excluye, en los casos que proceda, como facultades atribuidas a otros Organismos, desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal, etc., el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 63.-

Contra las resoluciones decretadas por la Alcaldía en base a las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias atribuidas por normativas técnicas o jurídicas específicas de aplicación, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes desde la notificación de las mismas.

SECCION II.- CALIFICACION DE LAS FALTAS

Artículo 64.-

Las infracciones a la Ordenanza estimadas como faltas se calificarán como leves, graves y muy graves, considerándose:

a) Falta leve: la que implica simple descuido o negligencia.

b) Falta grave: la que implica reincidencia en las faltas leves, infracción de los límites o niveles especificados en la Ordenanza, vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, incumplimiento de las condiciones de la licencia o de las señaladas en el proyecto o solicitud de autorización que sirvió de base a la concesión de la misma o de la autorización definitiva.

c) Falta muy grave: la que constituyew una desobediencia reiterada a los mandatos para la adopción de medidas correctoras o conductas que se hayan señalado, la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de esta normativa, impedir las inspecciones o comprobaciones al personal municipal y anular o manipular indebidamente o desprecintar los limitadores de ruidos que hayan sido calibrados y precintados por el personal técnico municipal.

SECCION III.- SANCIONES

Artículo 65.-

A tenor del tipo de disposición de la Ordenanza que se incumple y atendiendo también a la calificación de la falta, las sanciones económicas que se impongan serán las siguientes:

a) Incumplimiento a disposiciones del Capítulo III (vehículos a motor):

Falta leve: hasta 2.500 pts
Falta grave: de 2.501 a 3.500 pts
Falta muy grave: de 3.501 a 5.000 pts e incluso el precintado del vehículo.

b) Incumplimiento al resto de disposiciones:

Falta leve: hasta 5.000 pts
Falta grave: de 5.001 a 10.000 pts.
Falta muy grave: de 10.001 a 15.000 pts.

Artículo 66.-

En los supuestos del artículo 64 a), si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer la prohibición de circular a los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas, así como proponer a la Consejería de Industria y Delegación Provincial de Tráfico otras medidas que considere oportunas.

En los supuestos del artículo 64 b), según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su transcendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la sanción en su máxima cuantía, se podrá ordenar la reducción del nivel sonoro, el precintado de maquinaria o equipos dejándolos fuera de uso, el cese de la actividad en horario nocturno, la clausura temporal de la actividad en tanto persistan las causas del efecto perturbador, la retirada temporal y hasta la retirada definitiva de la licencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para aquellas actividades con licencia concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en trámite se fija un plazo de transición de tres años para su adaptación a esta Ordenanza, transcurridos los cuales será de general y obligado cumplimiento. Si cambia la actividad, la titularidad de la misma o se efectuan reformas este plazo se interrumpirá, siendo de plena aplicación la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en las mismas, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adopción de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Asimismo, el contenido de la presente Ordenanza será revisado a los tres años de su entrada en vigor.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde la íntegra publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERA.-

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada cualquier otra norma o disposición de igual rango que se oponga o contradiga lo regulado en la misma.

ANEXO I

EVALUACION DEL NIVEL SONORO DE FONDO

Para una mayor precisión en las medidas de niveles sonoros, haya que tener en consideración el nivel sonoro de fondo (ruido de fondo) que se aprecia durante la medición de una determinada señal.

Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la citada señal. En la práctica, esto significa que el nivel sonoro de la señal debe ser, al menos, 3 dBA superior al nivel de fondo, pero aún entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto.

El procedimiento para medir el nivel sonoro de unos aparatos funcionando bajo un apreciable ruido de fondo es el siguiente:

a) Medir el nivel sonoro total con los aparatos funcionando. Sea L(S+N).

b) Medir el nivel sonoro de fondo con los aparatos parados. Sea LN.

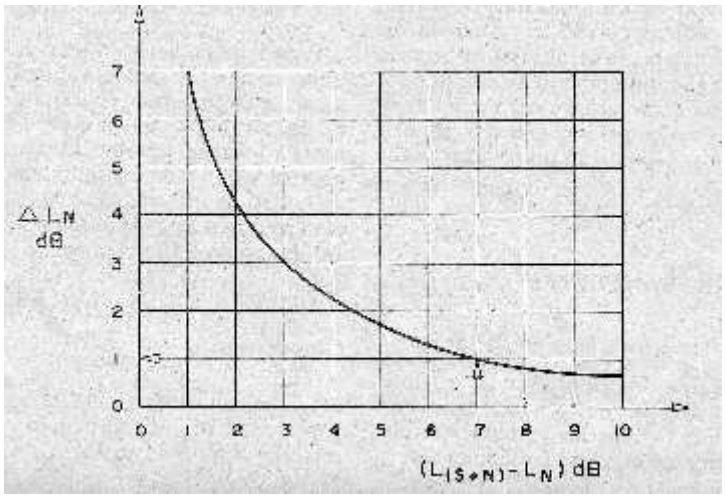
c) Hallar la diferencia L(S+N)-LN . Si este valor es menor de 3 dBA, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión. Si está entre 3 y 10 dBA habrá que realizar una corrección. Y si es mayor de 10 dBA no es necesaria corrección alguna, pues el ruido de fondo no es significativo.

d) Para realizar la mencionada corrección, éntrese en el eje de abcisas de la gráfica con ese valor de [L(S+N)-LN], súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, horizontalmente hasta el eje de ordenadas, dando el valor ALN.

e) Restar este valor ALN del valor leído en el paso a, es decir, L(S+N)-ALN. Este resultado es el nivel sonoro de los aparatos, LS.

Datos
Actividad
Emplazamiento
Fecha. Hora/s
Puesto/s de medición
Aparatos objetos de medición
Nivel total con aparatos funcionando, L(S+N)
Nivel de fondo con aparatos parados, LN
Valor según gráfica, ALN.
Nivel de los aparatos, L(S+N)-ALN=LS
Observaciones y comentarios.

Gráfica



ANEXO II

NIVELES SONOROS MAXIMOS DE VEHICULOS A MOTOR

1) MOTOCICLETAS:

Cilindrada	Nivel máx. (dBA)
80 c.c.	78
125 c.c.	80
350 c.c.	83
500 c.c.	82

500 c.c.....86

2) VEHICULOS AUTOMOVILES:

Categoría/peso y Nivel máximo (dBA)

- Vehículos de categoría M_1 :80
- Vehículos de categoría M_2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas: 81
- Vehículos de categoría M_2 cuyo peso sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de categoría M_3: 82
- Vehículos de categorías M_2 y M_3 cuyo motor tiene una potencia de 147 kw (ECE) o más: 85
- Vehículos de categorías N_1: 81
- Vehículos de categorías N_2 y N_3: 86
- Vehículo de categoría N_3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más: 88

CLASIFICACION DE VEHICULOS (1)

Categoría M:

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas al menos, o bien, tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada (2)

- M_1:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho personas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

- M_2:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de las 5 toneladas.

- M_3:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que exceda de las 5 toneladas.

Categoría N:

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada (3).

- N_1:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

- N_2:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

- N_3:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan una peso máximo que exceda de 12 toneladas.

Notas:

(1) Conforme al REglamento nº 13 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505) Rev. 1/Add.12/Rev.2. párrafo 5.2.

(2) Los vehículos articulados, compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados constituyendo un único vehículo.

(3) Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).